

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ENMIENDAS A LAS REGLAS DE
DISCIPLINA JUDICIAL

Núm. ER-2014-2

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2014.

Este Tribunal tiene la responsabilidad de revisar periódicamente las herramientas con que cuenta la Rama Judicial para evaluar, investigar y sancionar a jueces y juezas por conducta incompatible con la ética judicial. Nuestra evaluación de esos mecanismos revela la necesidad de modificarlos de manera que permitan a la Rama Judicial asumir una nueva postura, proactiva y flexible que, a la vez que asegure la independencia judicial, sirva como mecanismo profiláctico de cualquier conducta antiética que pueda socavar la integridad del sistema judicial, sin menoscabar el derecho al debido proceso de ley de los jueces y juezas.

Este Tribunal Supremo está comprometido con el objetivo de fortalecer la confianza del Pueblo asegurando la transparencia de los procesos y la información y garantizando la participación ciudadana en esta tarea de fiscalización. Asimismo, queremos garantizar la integridad de la Rama Judicial salvaguardando la reputación de los jueces, juezas y funcionarios que ejercen sus funciones de forma digna, recta y con independencia de criterio.

Debe quedar meridianamente claro que la conducta contraria a la ley y al ordenamiento ético no tiene cabida entre los funcionarios de la Rama Judicial. Hoy, este Tribunal Supremo reafirma la política de cero tolerancia a las acciones que laceran la confianza del Pueblo en los tribunales y en los jueces y juezas del País.

I.

La normativa disciplinaria de la conducta judicial tiene su origen en el Artículo V, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico que dispone que los jueces o juezas "podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley". A su vez, la Ley de la Judicatura, en su Subcapítulo 6, regula las conductas que pueden conllevar medidas disciplinarias; las medidas disciplinarias que pueden imponerse y el procedimiento de separación del servicio por condición de salud mental o física.

En virtud de lo anterior, adoptamos las Reglas de Disciplina Judicial de 1 de abril de 2005, para establecer el proceso para la presentación y tramitación de las quejas contra un juez o una jueza del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelaciones y, a su vez, salvaguardar los derechos de los jueces y juezas que estuviesen bajo investigación.

En esta ocasión ha surgido la necesidad de enmendar las Reglas de Disciplina Judicial para fortalecer la tarea fiscalizadora de la Rama Judicial proveyéndole herramientas adicionales que promuevan la eficacia de sus investigaciones. El objetivo es garantizar la verticalidad y el desempeño transparente de los jueces, juezas y demás funcionarios del sistema de Justicia que tiene a su cargo mantener el balance justo de los derechos del Pueblo. Recordemos que "la legitimidad de las instituciones de justicia se funda no sólo en la autoridad jurídica que se les ha dado mediante los mecanismos formales del Estado, sino también en la confianza que la ciudadanía tiene en las personas que ejercen cargos públicos".¹

Por todo lo anterior, se enmienda el segundo párrafo de la Regla 3 de Disciplina Judicial en su inciso (b), a la vez que se eliminan los incisos 3(d) y 3(e) de ese segundo párrafo y se añade un tercer párrafo. También se enmienda la Regla 5 de Disciplina Judicial en sus incisos 5(a) y 5(b) y se añade un párrafo en el inciso 5(b). Se enmienda la Regla 6 de Disciplina Judicial en sus incisos (b) y (c) y la Regla 7 en su inciso (c). Se enmienda el

¹ In Re Ramos Mercado, 170 DPR 363, 392 (2007).

título de la Regla 9 de Disciplina Judicial y el inciso (e) de dicha regla y se añade el inciso 9(f). Finalmente, se enmiendan los incisos (c), (e) y (f) de la Regla 10 de Disciplina Judicial.

II.

El texto actual de la Regla 3 prohíbe que se investigue una queja que "pretenda intervenir impropriamente con determinaciones judiciales".² Sin embargo, resulta importante proveer una herramienta específica que permita evaluar las quejas que denoten que las actuaciones del juez o jueza están basadas en consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, no debe archivarse una confidencia por el mero hecho de haberse recibido de forma anónima. En ocasiones, la información o las alegaciones que se reciben de forma anónima pueden ser corroboradas y pueden justificar el inicio de una investigación. Por la misma razón, no debe ser impedimento para investigar una alegada conducta impropia o antiética el que la queja incumpla con las exigencias formales y de contenido dispuestas en la Regla 5. Considerando todo lo anterior, se enmienda la Regla 3 de Disciplina Judicial para que lea de la siguiente forma:

Regla 3. Alcance de estas reglas

Estas reglas regirán el procedimiento disciplinario contra jueces o juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, por:

- (a) violación a la ley, a los Cánones de Ética Judicial, al Código de Ética Profesional, a las órdenes y normas administrativas aplicables, por negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional manifiesta en sus deberes judiciales o;
- (b) condición de salud física o mental, ya sea temporera o permanente, que menoscabe el desempeño de sus funciones judiciales.

No obstante, se dispone, sin que la siguiente enumeración sea taxativa, que no será investigada aquella queja o solicitud de separación que:

- (a) Trate de hechos tan remotos que impida realizar una investigación efectiva o que coloque al juez o jueza en una situación de indefensión;

² 4 LPRR Ap. XV-B R. 3.

- (b) pretenda intervenir impropriamente con determinaciones judiciales. Ello no impedirá que proceda una investigación en aquellos casos en los que exista una conducta que denote un posible factor exógeno indebido de conducta antiética en la determinación judicial;
- (c) pretenda utilizar indebidamente el procedimiento disciplinario o de separación para lograr la inhibición de un juez o jueza en un caso en particular o cualquier ventaja en un caso o procedimiento ante su consideración;
- (d) sea frívola de su faz.

La Oficina de Asuntos Legales podrá investigar información confidencial o anónima que pueda dar lugar a la presentación de una queja.

III.

La enmienda a la Regla 3 antes dispuesta requiere que también se enmiende la Regla 5 actual para que recoja esta nueva visión de flexibilidad con los requisitos de forma.

Por otro lado, la Regla 5 también dispone que las quejas contra jueces y juezas deben presentarse en la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de Administración de los Tribunales. Esta limitación geográfica restringe las oportunidades que tiene la ciudadanía de presentar sus quejas. En un esfuerzo por ampliar estas oportunidades la Oficina de Administración de los Tribunales deberá proveer espacio en cada Región Judicial para que los ciudadanos puedan presentar su queja en el centro judicial más cercano a su hogar.

Acorde a lo anterior, enmendamos la Regla 5 para que lea de la siguiente forma:

Regla 5. Presentación y contenido de la queja

- (a) Cualquier persona interesada en que se investigue la conducta de un juez o de una jueza podrá presentar una queja personalmente o por correo ante la Oficina de Asuntos Legales. También la podrá presentar en el lugar dispuesto para ello en cada Región Judicial.
- (b) La queja deberá contener los siguientes requisitos:
 1. Se formulará por escrito.
 2. Se formulará bajo juramento.

3. Indicará el nombre completo, dirección postal y número de teléfono de la persona promovente.
4. Identificará a la jueza o al juez promovido por su nombre y el tribunal en el que se alega que ocurrieron los hechos; y de desconocer éstos, brindará suficientes datos que permitan su identificación.
5. Expondrá brevemente los hechos que motivan la queja e indicará la fecha y lugar donde éstos ocurrieron.
6. Incluirá, además, cualquier otra información e identificará testigos y documentos que sustenten la queja.

El incumplimiento con alguno de los requisitos antes dispuestos no debe causar necesariamente el archivo de la queja.

- (c) El Juez Presidente o la Jueza Presidenta, un Juez Asociado o una Jueza Asociada, el Director o la Directora, podrán solicitar a iniciativa propia y por escrito, una investigación sobre la conducta o capacidad de un juez o una jueza. Dicha solicitud se considerará como una queja, sin que sea necesario cumplir con los requisitos formales del inciso (b) de esta regla.

IV.

Del mismo modo, es necesario que la Regla 6 de Disciplina Judicial incorpore también la nueva visión de flexibilidad respecto a los requisitos de presentación y contenido de las quejas. Actualmente esta regla permite conceder tiempo al promovente para subsanar la insuficiencia en el contenido de la queja pero, de este no hacerlo, dispone el archivo de la misma. Así pues, se enmienda la Regla 6 para disponer que aun cuando la parte promovente no subsane las insuficiencias de forma o contenido, se podrá investigar la conducta imputada siempre y cuando el defecto no sea de tal naturaleza que impida el comienzo de la investigación.

Con el propósito de agilizar el trámite de las investigaciones de las quejas disciplinarias contra los jueces y juezas, enmendamos el término que tiene la Oficina de Asuntos Legales para concluir la investigación de ciento veinte (120) días a noventa (90) días prorrogables por justa causa. La nueva Regla 6 de Disciplina Judicial leerá como sigue:

Regla 6. Evaluación de la queja

- (a) La Oficina de Asuntos Legales evaluará toda queja dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.
- (b) Si la queja no cumple con los requisitos de forma de la Regla 5 **y ese incumplimiento impide el inicio de la investigación**, se notificará a la parte promovente, por correo certificado con acuse de recibo, la razón que la hace insuficiente, así como la forma y el término para subsanarla. La parte promovente será advertida de que deberá corregir la insuficiencia conforme a los señalamientos, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación.
- (c) Si la queja cumple con los requisitos de forma de la Regla 5 de este apéndice, **o en su defecto el incumplimiento con alguno de esos requisitos no impidiese el inicio de la investigación**, la Oficina de Asuntos Legales lo informará a la Directora o al Director, quien determinará si procede el inicio de la investigación. De así determinarlo, ordenará el inicio de la investigación a la Oficina de Asuntos Legales o a la persona a quien designe. La Oficina de Asuntos Legales o la persona a quien la Directora o el Director delegó la investigación, notificará del inicio de la investigación a la parte promovente y a la jueza o al juez promovido. La notificación a este último incluirá copia de la queja. **La investigación tendrá que realizarse y concluirse en un término de noventa (90) días, prorrogables por justa causa.**
- (d) Si la Directora o el Director determina que no procede el inicio de la investigación, notificará su determinación del archivo de la queja a la jueza o al juez promovido con copia de la queja. Además, notificará dicha determinación a la parte promovente y su derecho a solicitar reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. También, le advertirá que de no solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la determinación advendrá final.
- (e) Si durante una investigación contra una jueza o un juez se descubre información que amerite la investigación de otra jueza u otro juez, la Directora o el Director deberá notificar inmediatamente a éste último, del inicio de la investigación en su contra. Dicha notificación describirá la alegada conducta y los hechos específicos por los que se le investiga.
- (f) En aquellos casos en que se inicie la investigación a solicitud del Juez Presidente

o de la Jueza Presidenta, de un Juez Asociado o una Jueza Asociada, del Director o de la Directora, de conformidad con la Regla 5(c) de este apéndice, se notificará del inicio de la investigación a la jueza o al juez promovido con copia de la queja presentada.

- (g) La Directora o el Director informará sobre el inicio de la investigación al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta, con copia de la queja presentada, dentro de un plazo de diez (10) días desde que se ordene el inicio de la investigación.
- (h) Toda queja presentada será anotada en el Registro de Quejas de la Oficina de Asuntos Legales.

V.

La Regla 7 de Disciplina Judicial dispone que durante el proceso de investigación de una queja, el juez promovido tiene derecho a representación legal, a inspeccionar y obtener una lista de los documentos, de las declaraciones y la evidencia pertinente al caso y a conocer la identidad de los testigos presentados en su contra.

Este derecho reconocido en la Regla 7 de Disciplina Judicial debe interpretarse a tono con el Canon 7 de Ética Judicial, sobre procesos disciplinarios, que prohíbe que las juezas y los jueces intervengan indebidamente con testigos, prueba documental o cualquier aspecto del procedimiento disciplinario. También es pertinente señalar que el Canon 18 de Ética Judicial requiere que los jueces y juezas mantengan la confidencialidad de aquella información obtenida en el ejercicio de sus funciones que por ley, reglamento, normas u órdenes administrativas les esté prohibido divulgar.

En *In re Claverol Siaca*, 175 D.P.R 177 (2009), este Tribunal reconoció que el Canon 7 de Ética Judicial responde al entendido de que los jueces tienen la obligación, no sólo de conformar su propia conducta a los más altos estándares éticos, sino de velar por el cumplimiento de las normas de ética judicial y profesional por parte de otros jueces, abogados y personal de la Rama Judicial. Así también se reconoció que los jueces deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en cuanto a la confidencialidad de la información con la cual, por la naturaleza del cargo, entran en contacto.

Visto lo anterior es necesario proteger la integridad de la investigación de la queja y disponer que

la Regla 7 debe interpretarse de forma cónsona con los preceptos de los Cánones de Ética Judicial 7 y 18. A ese fin enmendamos la Regla 7 para que lea de la siguiente forma:

Regla 7. Investigación; derechos de la jueza o del juez promovido

- (a) La jueza o el juez promovido expondrá por escrito su posición sobre el contenido de la queja, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación del inicio de la investigación. Podrá solicitar prórroga por justa causa. Si la jueza o el juez promovido no expone su posición durante el término dispuesto, el procedimiento continuará sin el beneficio de su comparecencia.
- (b) La Oficina de Asuntos Legales o la persona designada por la Directora o el Director realizará la investigación de la queja y rendirá a la Directora o al Director un informe de investigación, dentro de un término de noventa días (90) días, a partir de la notificación de la queja a la jueza o al juez promovido conforme a la Regla 6(c) de esta apéndice. Este término podrá ser ampliado por la Directora o el Director por justa causa.
- (c) Durante la etapa de investigación la jueza o el juez promovido tendrá derecho a asistencia legal desde el inicio de la investigación. Además, podrá inspeccionar y obtener copia de todos aquellos documentos, declaraciones u otra evidencia pertinente al caso y conocer la identidad de los testigos presentados en su contra, **excepto en aquellas circunstancias en las que la divulgación pudiera afectar la integridad de la investigación.**

VI.

Como está redactada, la Regla 9 de Disciplina Judicial actualmente permite a la parte promovente solicitar al Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales la reconsideración del archivo de una queja. También dispone que si el Director o la Directora sostiene su decisión de archivar la queja, el promovente tiene derecho a solicitar la revisión de esa determinación al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo. Sin embargo, la Regla 9 no provee expresamente que el promovente de la queja puede solicitar al Pleno del Tribunal Supremo la revisión de la decisión del Juez Presidente o Jueza Presidenta confirmando el archivo de la queja. Recientemente

reconocimos ese derecho en *In re Cancio González*, 190 D.P.R. ____ (2014), 2014 TSPR 21, por lo que debe enmendarse la Regla 9 para disponer expresamente que la parte promovente tiene derecho a que el Tribunal Supremo revise la decisión del Juez Presidente o la Jueza Presidenta confirmando el archivo de la queja.

Conforme a los pronunciamientos de *In re Cancio González, supra*, enmendamos la Regla 9 de Disciplina Judicial para que lea de la siguiente forma:

Regla 9. Reconsideración de la determinación de la Directora o del Director de archivar la queja; revisión ante el Juez Presidente o la Jueza Presidenta; revisión ante el Tribunal Supremo

- (a) La Directora o el Director, dentro de los diez (10) días de haberle sido presentada la solicitud de reconsideración dispuesta en la Regla 8(d) de este apéndice, deberá considerarla y notificar su determinación a la parte promovente y a la jueza o al juez.
- (b) La parte promovente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Juez Presidente o la Jueza Presidenta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Directora o del Director, sosteniendo su determinación inicial. Deberá fundamentar su solicitud, exponer en detalle los hechos que la justifican y notificarla a la Directora o al Director y a la jueza o al juez.
- (c) El Juez Presidente o la Jueza Presidenta requerirá a la Directora o al Director que le remita el expediente que obra en la Oficina de Asuntos Legales, el cual deberá incluir el informe de la investigación realizada.
- (d) El Juez Presidente o la Jueza Presidenta podrá confirmar la decisión de la Directora o del Director, revocarla o devolver el expediente con la orden de que amplíe la investigación.
- (e) La determinación del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta será notificada por la Secretaria o el Secretario a la parte promovente, a la jueza o al juez y a la Directora o al Director. La notificación advertirá el derecho que tiene la parte promovente de solicitar revisión al Tribunal Supremo de la determinación de archivo de la queja realizada por el Juez Presidente o Jueza Presidenta.
- (f) La parte promovente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión del Juez Presidente

o Jueza Presidenta. De sostenerse la determinación de archivo de la queja contra el juez o jueza, la decisión advendrá final y firme.

VII.

Por último, a los fines de fortalecer la transparencia en las investigaciones realizadas en casos disciplinarios entendemos importante incluir expresamente una disposición que reconozca que la determinación final sobre la disposición de una queja estará disponible para escrutinio público, como ya lo están el informe de investigación y sus anejos, una vez se tome la decisión de archivar la queja o referirla a la División de Disciplina Judicial.

A esos efectos, enmendamos la Regla 10 de Disciplina Judicial para que lea de la siguiente forma:

Regla 10. Confidencialidad del expediente; acceso al informe de investigación

- (a) El expediente de la Oficina de Asuntos Legales sobre la evaluación y la investigación de la queja es de naturaleza confidencial.
- (b) La jueza o el juez promovido podrá renunciar por escrito a la confidencialidad en la etapa de investigación de la queja.
- (c) La norma de confidencialidad del inciso (a) de esta regla no aplicará a peticiones de información procedentes de la Oficina de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador o de la Gobernadora, la Oficina de la Comisión de Evaluación Judicial adscrita a la Oficina del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta y la Comisión de Nombramientos del Senado. La Oficina de Asuntos Legales informará del resultado de la investigación y del procedimiento a dichas entidades.
- (d) La Oficina de Asuntos Legales enviará a la jueza o al juez promovido, copia de toda comunicación que sea remitida a las entidades correspondientes, de conformidad con el inciso (c) de esta regla.
- (e) Tan pronto se le notifique a la jueza o al juez promovido la determinación de la Directora o del Director de archivar la queja o de referirla a la Comisión, tanto el informe de investigación, sus anejos y la determinación final, estarán disponibles para escrutinio público.
- (f) Aun cuando el informe de investigación, sus anejos y la determinación final estén

disponibles para escrutinio público, se deberá proteger la información privilegiada que obre en dichos documentos, mediante orden de protección debidamente fundamentada. También, ésta se deberá proteger cuando se puedan lesionar derechos fundamentales de terceros, o cuando menoscabe el derecho a la intimidad de la jueza o del juez promovido.

Estas enmiendas comenzarán a regir inmediatamente.

Publíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. La Jueza Presidenta señora Fiol Matta emitió voto particular de conformidad. La Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez emitió voto particular de conformidad al cual se une la Jueza Asociada Oronoz Rodríguez. La Jueza Asociada señora Pabón Charneco emitió voto particular de conformidad. El Juez Asociado señor Estrella Martínez emitió voto particular de conformidad al cual se une el Juez Asociado señor Martínez Torres y la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

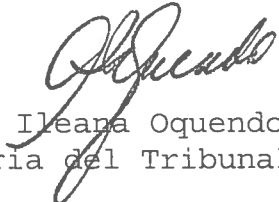
El Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo emitió la siguiente expresión a la cual se unen el Juez Asociado señor Martínez Torres y la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

"Hoy emito un voto de conformidad con estas enmiendas a nuestras Reglas de Disciplina Judicial, por esto constituir un paso inicial que es claramente necesario.

Sin embargo, y como señalé recientemente, en este momento "nuestra Rama Judicial se encuentra sufriendo una seria crisis de legitimación". Ante esa realidad se requieren acciones que atajen de inmediato el mal que nos acecha y que - a los ojos del Pueblo al que de ordinario juzgamos, pero que en esta ocasión es nuestro juzgador- provean al menos un hálito de esperanza.

Los vientos que soplan en este momento amenazan las estructuras morales de nuestro sistema judicial y eso, al igual que este Reglamento, siempre es competencia del Pleno de este Tribunal. Por eso, y como parte de esta Curia, responsablemente estaré pendiente de que

los esfuerzos que hoy se implementan comiencen a dar el fruto que todos esperamos".



Aida Ileana Oquendo Graulau
Secretaria del Tribunal Supremo

